

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/004/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUEZ
CÍVICO DEL MUNICIPIO DE
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA EN EL
ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/004/2023** promovido por [REDACTED] en la que declaran **fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende se declara la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en el citatorio para comparecer ante el Juez Cívico

del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con el carácter de urgente para el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se hace constar como quejosa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada:

1. Juez cívico y
2. Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana; ambos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Tercero Interesado: [REDACTED]

Actos Impugnados: Citatorio para comparecer ante el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Jorge Alberto Rodríguez Martínez, con el carácter de urgente para el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se



hace constar como quejosa a

[REDACTED]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades**

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem

demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por visto de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó regularizar el procedimiento para que, por conducto de la actuaría adscrita a la Sala del conocimiento, se realizara el emplazamiento a juicio a la tercera interesada [REDACTED]

Ante la imposibilidad de su emplazamiento, por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a bien a ordenar, a practicar las notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista de conformidad con el artículo 25 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista de tres días dada con la contestación de la demanda de las autoridades demandadas.

5. En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para



ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6.- El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, únicamente se hizo constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por cuanto a las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo al demandante presentado los que le corresponden; en tanto a las **autoridades demandadas**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a)
y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en el citatorio de fecha de inicio veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, expedido por el licenciado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados los siguientes:

A) *"El contenido y alcance del citatorio con fecha de inicio: 27/12/2022, para comparecer por la queja instaurada supuestamente en contra del suscrito, como se desprende del contenido del citatorio, expedido por el Lic. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos."*

B) *"La orden de presentación del suscrito ante la autoridad ordenadora por la policía Municipal de DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, sin haberme concedido el derecho de audiencia y perturbarme en mi libertad."*

C) *"La evidente extralimitación de funciones en territorio y competencia del JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS. Al citarme a comparecer con fuerza pública fuera de su jurisdicción."*

D) *"La recepción e integración de una queja instaurada en mi contra ante el JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS por la ciudadana [REDACTED] ya que el suscrito radico en el Municipio de Zacatepec, Morelos y no estoy bajo jurisdicción de dicha autoridad responsable..."*
(Sic)

Considerando que la demanda debe interpretarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la



intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, así como sus anexos.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁵

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Ante el análisis intelectual de la demanda, se determina que la intención de la **parte actora** es controvertir el citatorio para comparecer ante el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Jorge Alberto Rodríguez Martínez, con el carácter de urgente para el día cuatro de

⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se hace constar como quejosa a [REDACTED]

La existencia del acto impugnado se acredita con la siguiente probanza:

2.- La Documental: Consistente en citatorio para comparecer de fecha de inicio veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, expedido por el Juez Cívico, suscrita y firmada por el Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con sellos originales con la leyenda "*JUZGADO CÍVICO, TLALTIZAPÁN, MOR, H. AYUNTAMIENTO 2022-2024.*"

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁶ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo

⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III y XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Refiriendo que, se actualizan las causales de improcedencia porque su actuar únicamente es ser intermediario para conciliar en la situación familiar presentada entre la quejosa [REDACTED] y el actor [REDACTED]; sin que se está actuando de mala fe ni violentando los derechos del actor.

Por cuanto a la fracción III, es improcedente porque como quedó disertado, existe el acto impugnado dirigido al actor para que compareciera en el día y hora citados; quedando pendiente de determinar su legalidad en líneas posteriores.

Mientras que la fracción XIII no se actualiza, ya que, al consultar los autos, no se encuentra acreditado que el acto impugnado haya quedado sin efectos por algún acto efectuado por la autoridad para restituir al actor en sus derechos y con base a ello quedara destruido de manera absoluta, completo e incondicional.

Por otro lado, este Tribunal advierte que se actualiza en favor del Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio

⁸ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La **autoridad** omisa o **la que dicte, ordene**, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Debido a que los actos impugnados descritos en el glosario de la presente sentencia se originaron con la emisión del citatorio realizado por el Juez Cívico del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, por lo que únicamente se tiene a esta autoridad como aquella que dictó y ordenó lo descrito en el citatorio de referencia; sin que de autos se observe la existencia de algún acto relativo a la Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

Consecuentemente, esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** a través del presente juicio de nulidad, impugna el citatorio que le fue dirigido y suscrito por el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para comparecer el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez horas con treinta minutos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana en la dirección Yautepec-Jojutla KM 34.5 Col. Bonifacio García, Tlaltizapán de Zapata, Morelos (Base de Seguridad Pública), de ahí que se procederá a determinar su ilegalidad o legalidad.

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

1.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED]⁰.

2.- La Documental: Consistente en citatorio para comparecer de fecha de inicio veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Cívico, licenciado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, con sellos originales con la leyenda "JUZGADO CÍVICO, TLALTIZAPÁN, MOR, H. AYUNTAMIENTO 2022-2024"¹¹.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada del nombramiento de Juez Calificador, en su carácter de Servidor Público y adscrito al Gobierno Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos a favor del licenciado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, en una foja útil según su certificación¹².

4.- La Documental: Consistente en copia certificada del nombramiento de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana, en su carácter de Servidor Público y adscrito al Gobierno Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a favor del licenciado Rubén Beltrán Muñoz, en una foja útil según su certificación¹³.

5.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número JC/04/01/2023, de fecha cuatro de enero del

¹⁰ Consultada a foja 34 del expediente principal.

¹¹ Consultada a foja 35 del expediente principal.

¹² Consultado a foja 50 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 51 del expediente principal.

dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el licenciado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, Juez Cívico en turno del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en una foja útil según su certificación¹⁴.

Por tratarse de documentos expedidos por diversas autoridades en original y en copias certificadas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁵ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁶, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁷.

¹⁴ Consultado a foja 52 del expediente principal

¹⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁶ Fojas 03 y 04 del expediente principal.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De las razones de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Argumenta que las autoridades demandadas violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sin embargo, a lo largo de demanda se advierte emite una serie de manifestaciones que de su lectura se aprecia son razones de impugnación, siendo las siguientes:

Extralimitación de funciones en territorio y competencia del Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, al citarlo a comparecer fuera de su jurisdicción, ya que el actor radica en el municipio de Zacatepec, Morelos y no bajo la jurisdicción de la autoridad responsable, desconociendo que tenga una queja integrada en su contra por la señora [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y de ser cierto se vulneran sus derechos humanos al debido proceso y garantía de audiencia.

7.5 Contestación de demanda por las autoridades responsables

En términos generales, la autoridad demandada señaló

que resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda al carecer de acción o derecho alguno que ejercitar. Siendo que el acto que se impugna es de carácter conciliatorio para avenir un conflicto existente entre el actor y la C. [REDACTED].

7.6 Análisis de las razones de impugnación

Ahora bien, como fue establecido en el auto de admisión de demanda, en autos obra copia simple de identificación oficial de la **parte actora**, misma a la que anteriormente se le concedió valor probatorio al no haber sido controvertida por cualquiera de las partes:

1.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED]⁸.

En la que se hace constar que la fecha de nacimiento de la **parte actora** fue el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir a la fecha en la que se emite la presente sentencia cuenta con [REDACTED] de edad, por lo que este Tribunal al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores, personas que se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)¹⁹,

¹⁸Consultada a foja 34 del expediente principal.

¹⁹ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...
II. De la certeza jurídica:

...
b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un

de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a.²⁰ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Por ello el estudio y análisis de sus razones de impugnación se realizará con una mayor protección reforzada a su persona y derechos.

Y en el presente juicio hace valer el perjuicio que le causa violarle en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispositivos legales relativos a la protección de los derechos humanos, al debido proceso, garantía de audiencia, a la

representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

²⁰ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

...

II. De certeza jurídica:

...

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...

III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

...

administración de justicia y lo relacionado con el régimen penal mexicano.

Dispositivos legales constitucionales de lo que podemos obtener la obligación que tienen las autoridades desde el ámbito de su competencia, proteger los derechos humanos, apegando todos sus actos a la ley con la debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De acuerdo a lo anterior para poder considerar un acto de autoridad debidamente fundado y motivado cuando en él se agoten lo siguientes requisitos:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;
- b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Dicho lo anterior, es necesario abordar la fundamentación y motivación que empleó la autoridad demandada Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al momento de emitir el **acto impugnado**, es decir, el citatorio con fecha de inicio veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, siendo el siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

...

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *60.- Los Ayuntamientos expedirán, **dentro de sus respectivas jurisdicciones**, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, **reglamentos** y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la perspectiva de género. Al inicio de cada período de gestión Constitucional Municipal, una vez conformadas las comisiones, la comisión de Gobernación y Reglamentos en coordinación con el Síndico Municipal, en la tercera sesión de Cabildo del mes de febrero deberán presentar el análisis integral de la situación que guarda la Reglamentación Municipal. Una vez conocido lo anterior por el Cabildo, se aprobará el mecanismo de actualización normativa del Municipio el cual no podrá extenderse más



allá del mes de marzo, con el propósito de que durante la primera sesión del mes de abril del año de que se trate, se aprueben, conforme a lo establecido en la presente Ley, las reformas reglamentarias y/o Reglamentos que se requieran para cada Municipio.

Artículo 97.- Corresponde al **Juez Cívico** determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.

Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

ARTÍCULO 9.- El **Juez Calificador** contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Los Jueces para el mejor desempeño de sus funciones, podrán auxiliarse del cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal, solicitando al superior jerárquico de esta, las acciones correspondientes al apoyo solicitado.

ARTÍCULO 19.- Son facultades de los **Jueces Calificadores**:

XI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del juzgado;

ARTÍCULO 39.- En caso de denuncia de hechos, el Juez, considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que aporte, y al denunciante y al presunto infractor, apercibiendo a éste que para el caso de no comparecer el día y la hora señalados, sin causa justificada, ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 40.- Las órdenes de presentación, comparecencias y citas que expidan los **Jueces Calificadores**, serán ejecutadas por la Policía Preventiva Municipal.

De la Ley Orgánica citada se hace constar que por cuanto al cargo que desempeña la autoridad demandada **Juez Cívico** del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, le corresponde determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal; sin que se desprenda del fundamento del acto impugnado aquel que le otorgue alguna facultad o atribución para que pueda citar a los ciudadanos de diversos municipios para convenir dentro de su jurisdicción, más si como quedó demostrado la **parte actora** reside en [REDACTED]

[REDACTED]
pertenece al Municipio de [REDACTED].

En tanto del reglamento municipal invocado se observa que, a quien faculta para ejercer esas atribuciones es al **Juez Calificador** y no al **Juez Cívico**, cargo que ostentó el demandado en el **acto impugnado**; de ahí que esas facultades legalmente no puedan ser ejercidas por la autoridad demandada.

Ello sin soslayar que, el **Juez Calificador** se encuentra facultado para actuar de conformidad con el artículo 1²¹ del *Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de Tlaltzapán, Morelos*, únicamente dentro de la demarcación de dicha Municipio de Tlaltzapán, Morelos, a fin de prevalecer la inviolabilidad de la autonomía del régimen interior de cada división territorial del Estado de Morelos.

Por lo anterior, resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el demandante, al existir una violación formal, por lo que es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

²¹ ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del **Juzgado Calificador del Municipio de Tlaltzapán**, y tiene como finalidad establecer el marco legal bajo el cual llevarán a cabo sus actividades los integrantes del mismo, para brindar así la seguridad jurídica requerida **por los habitantes del municipio**.



II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.**

...

(Lo resaltado es añadido)

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el citatorio con fecha de inicio veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; por ende, todas las consecuencias jurídicas que deriven de este, siendo en este caso la presentación de manera urgente del actor ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana en carretera Yautepec-Jojutla km 34.5 colonia bonifacio García, Tlaltizapán de Zapata, Morelos (base de Seguridad Pública).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8. PRETENSIONES

La parte actora reclamó como pretensiones:

*"...I.- Se solicita la declaración de improcedencia y nulidad del citatorio con fecha de inicio: 27/12/2022, para comparecer por la queja instaurada supuestamente en contra del suscrito, como se desprende del contenido del citatorio, expedido por el Lic. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de Juez Cívico del Municipio de **Tlaltizapan de Zapata, Estado de Morelos.***

II.- La declaración de nulidad por este Tribunal e improcedencia de la orden de presentación del suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la autoridad ordenadora por la policía Municipal de DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, sin haberme concedido el derecho de garantía de audiencia y violación al debido proceso.

III.- Se sancione y ordene a la responsable por la evidente extralimitación de funciones en territorio y competencia del JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS. Al citarme a comparecer con fuerza pública fuera de su jurisdicción.

IV.- Se solicita la declaración de improcedencia para la recepción e integración de una queja instaurada en mi contra ante el JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS Por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], ya que el suscrito radico en el Municipio de Zacatepec, Morelos y no estoy bajo jurisdicción de dicha autoridad responsable.

V.-Se declare improcedente cualquier multa, presentación o medida de apremio que emita la responsable en mi contra..." (SIC)

Por cuanto a las pretensiones establecidas en las fracciones I, II, III y IV, se satisfacen ante el estudio realizado en el titulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del citatorio para que compareciera la **parte actora** ante el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con el carácter de urgente para el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se hace constar como quejosa a [REDACTED].

Por cuanto a lo solicitado en el número V, donde requiere la **parte actora** la improcedencia de cualquier multa, presentación o medida de apremio, la misma es improcedente, ya que de autos no se colige la existencia de ninguna de ellas.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana del citatorio dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para comparecer ante el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Jorge Alberto Rodríguez Martínez, con el carácter de urgente para el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se hace constar como quejosa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se actualiza el sobreseimiento del presente juicio a favor del Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad del acto impugnado; por lo tanto, la nulidad lisa y llana del el citatorio dirigido al actor para comparecer ante el Juez Cívico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con el carácter de urgente para el día cuatro de enero de dos mil veintitrés a las diez treinta horas, en donde se hace constar como quejosa a [REDACTED].

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

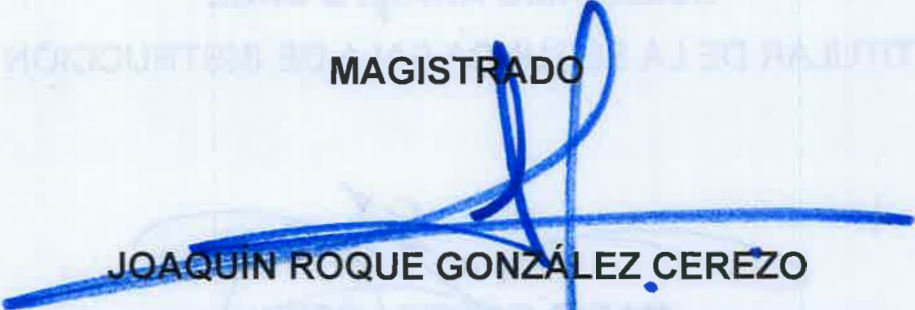
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

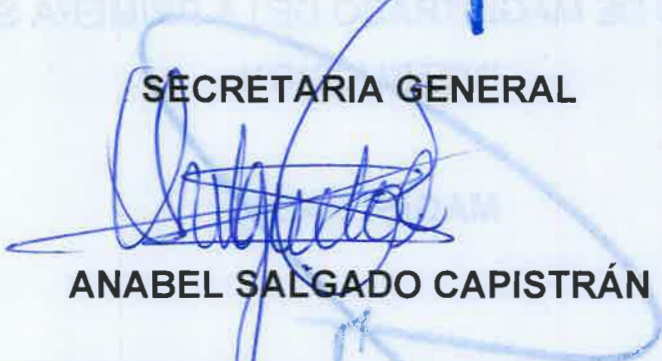
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/004/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitres. **CONSTE.**

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"